



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/575/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/575/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el folio **020058622000300**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, argumentando la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/575/2022**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día seis de julio de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió por la Directora de Transparencia Municipal, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara si estos cumplen con sus pretensiones de información; sin advertir desahogo de la vista en referencia.

**VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Con base en el Postulado de Revelación Suficiente, se solicita atentamente a la Oficialía Mayor de Gobierno Municipal de Ensenada la siguiente información sobre los empleados municipales, al 31 de diciembre de 2021 y al 31 de marzo de 2022: 1. Número de empleados por categoría tal como: Sindicalizados; de Confianza; Funcionarios; por Honorarios Asimilables a Salario; Lista de Raya, y; Policías u otra categoría que se tenga contemplada. 2. Monto mensual de la nómina, por cada una de las categorías enlistadas en el punto anterior, separando los montos del salario o sueldo, de las compensaciones.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
*“[...] Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, mediante oficio número 003944. Documento que se adjunta al presente.*

*Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia. [...] (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. [...]” (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión, medularmente manifestó lo siguiente:

“ ...

4. En contestación al recurso de revisión, la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, presenta sus manifestaciones mediante oficio sin número, documento que se adjunta al presente como prueba I. En el cual procede a entregar información solicitada.



Folio:  
Ensenada, B.C. a 4 de julio del 2022

**LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ**  
**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**  
**XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto me permito dar respuesta a su oficio UMTAI/283/2022 relativo al Recurso de Revisión RR/575/2022 y Solicitud de Transparencia PNT: 020058622000300.

Se procede a entregar en forma anexa la información solicitada, misma que fue obtenida de la Página de Transparencia, con base en el resumen de ahí elaborado.

Sin otro particular de momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO GUILLEN SANCHEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA B.C.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PLANTILLA DE PERSONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

TIPO	TIPO DE EMPLEADO	SUELDO BASE MENSUAL BRUTO	COMPENSACION MENSUAL BRUTA	OTRAS PRESTACIONES MENSUALES BRUTAS
T0	SINDICALIZADO	\$ 19,359,468.62	\$ 766,507.41	\$ 19,156,619.26
T1	POLICIA	\$ 15,521,476.77	\$ 432,000.00	\$ 3,415,489.56
T2	CONFIANZA	\$ 2,278,716.45	\$ 1,432,117.18	\$ 37,665.00
T3	LISTA DE RAYA	\$ 508,953.60	\$ 126,561.93	\$ -
T4	FUNCIONARIO	\$ 1,021,752.73	\$ 2,448,038.54	\$ -
T6	INTERINATO	\$ 13,884.69	\$ -	\$ 16,395.09

**PLANTILLA DE PERSONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL**
**AL 31 DE MARZO DE 2022**

TIPO	TIPO DE EMPLEADO	SUELDO BASE MENSUAL BRUTO	COMPENSACION MENSUAL BRUTA	OTRAS PRESTACIONES MENSUALES BRUTAS
T0	SINDICALIZADO	\$ 19,645,532.51	\$ 766,432.15	\$ 19,478,734.46
T1	POLICIA	\$ 15,896,157.32	\$ 634,997.01	\$ 3,472,009.82
T2	CONFIANZA	\$ 2,365,127.93	\$ 1,464,649.86	\$ 42,525.00
T3	LISTA DE RAYA	\$ 663,867.00	\$ 6,126.81	\$ -
T4	FUNCIONARIO	\$ 993,331.20	\$ 2,426,089.47	\$ -
T6	INTERINATO	\$ 26,513.49	\$ -	\$ 30,375.86

*" (Sic)*

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar la respuesta sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día seis de mayo de dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Ensenada, se advierte la respuesta del sujeto obligado adjunto en formato Excel en el que se pueden apreciar cinco columnas que contiene información relativa a tipo(clave), tipo de empleado, sueldo base mensual bruto, compensación mensual bruta y otras prestaciones mensuales brutas.

En atención a lo anterior se aprecia que al enviar sus alegatos el sujeto obligado atendió parcialmente la solicitud de acceso de la persona recurrente, derivado a que respecto al planteamiento número uno, no informo el total de empleados por categoría tales como sindicalizados, confianza, funcionarios por honorarios asimilables a salario, policías, pues como se aprecia en la solicitud, no fue desglosada la información como se solicitó, por lo que respecta al planteamiento número dos, si proporciono los montos mensuales de la nómina por categoría.



En razón de ello no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva al punto en comento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones hechas con anterioridad y en los términos en que se atendió el medio de impugnación, es evidente que no se atendió a cabalidad el derecho de acceso de la persona recurrente, por lo que este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO** y por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita el número de empleados por categoría solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita el número de empleados por categoría solicitada.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/575/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**